



Centro Profesional de Derecho

Dr. Juan Gonzalo Zapata Isaza
Abogado - Asesor - Consultor
Cali



ROJAS, SOTELO & CHAVARRO
ESTUDIO JURÍDICO S.A.S

Dr. Jimmy Rojas Suárez
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad Externado de Colombia
Bogotá

Doctor
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ 5 DE FAMILIA DE CALI
E. S. D.

Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JOHN HENRY REINA ESTUPIÑAN
Demandada: HELEN LOUISE REINA
Radicación: 485/2018

Cordial saludo.

Obrando en calidad de apoderado de la parte actora, muy comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su Auto No. 1606 del 23 de noviembre del año que corre, fundado en las razones que se pasan a exponer:

1.- En relación a las medidas cautelares decretadas mediante el numeral **SEGUNDO**, acápite **RESUELVE**, de su pronunciamiento, acierta el Despacho al delimitar el espacio temporal que debe tenerse en cuenta para que dichas cautelas tengan sus efectos; sin embargo, al referir el Auto “Decretar el embargo y secuestro...” de lo que **TIENE** el señor **JOHN HENRY REINA ESTUPIÑAN**, respecto de sus cesantías y demás beneficios, de sus aportes en el fondo de empleados y de los contratos, puede redundar en un vacío para el entendimiento del destinatario que debe atender la orden cautelar (lo que puede generar ilegalidades), pues debe precisarse también que para que proceda la cautela ordenada debe mediar la circunstancia de que a lo que hipotéticamente **TIENE** el señor **REINA ESTUPIÑAN**, le ha precedido una **causación** sucedida dentro del comedio delimitado por el Juzgado, derivado de los extremos que tuvo la sociedad conyugal; de no precisarse esto, podría entenderse, por ejemplo, qué si se encontrasen vigentes contratos celebrados dentro del comedio delimitado por el Juzgado, cuyos pagos se hubiesen causado por gestiones o labores llevadas a cabo después de la disolución de la sociedad conyugal, al tenor de cómo quedó decretada la cautela, estos dineros quedarían afectos a ella, lo que contradice frontalmente los artículos 1781 y siguientes del Código Civil. Por ello, respetuosamente, pido al Señor Juez tenga en cuenta lo manifestado en el momento procesal oportuno.

Es importante señalarle al Despacho, que el señor **JOHN HENRY REINA ESTUPIÑAN** actualmente no tiene, ni ha tenido contratos celebrados con la Universidad del Valle, como él me lo ha informado. Esto a razón de que su vinculación como Profesor Nombrado de Tiempo Completo en el Departamento de Física de la Universidad del Valle se ha oficiado a través de un nombramiento por Resolución en febrero del año 2005, fecha en la cual se vinculó laboralmente con la citada universidad.

Ahora bien, en lo atinente al embargo y secuestro que se decreta en relación con los aportes que tiene el señor **REINA ESTUPIÑAN** en el Fondo de Empleados Docentes de la Universidad del Valle (Fonvalle), debo manifestarle a Su Señoría que Fonvalle es un tercero dentro del proceso liquidatorio que nos ocupa, entidad de la cual mi prohijado es asociado. Traduce esto que los aportes y ahorros que tengan los asociados en Fondos de Empleados, por ley, están afectados desde su origen a favor del Fondo como garantía de las obligaciones que ha contraído el asociado, esto es, que se revisten de una singularidad e incluso protección legal, que los hace además inembargables, conforme el Decreto 1481 de 1989, (artículo 16) señalando la norma incluso, la expresa prohibición de gravarlos y transferirlos a terceros”, lo que hace de la cautela ordenada improcedente, aunado a que los aportes son parte del patrimonio del fondo. Es entonces inembargable el aporte, dado que los aportes hacen parte del patrimonio del Fondo de empleados, y la transferencia de tales dineros a terceros, está revestida de objeto ilícito, conforme el decreto 1481 antes citado. En consecuencia, debe revocarse la cautela ordenada que hace alusión a los precitados aportes.

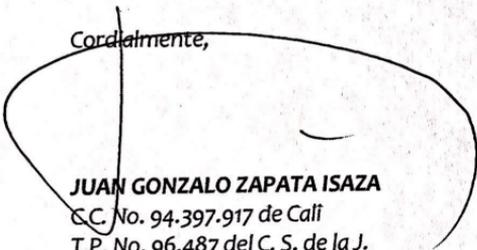
2.- Si bien es cierto el artículo 502 del C.G.P. autoriza la presentación de un Inventario y Avalúo Adicionales cuando se ha dejado de inventariar bienes o deudas, también lo es que dicho acto procesal está regido por los lineamientos que se desprenden del artículo 501 ibídem, los que de manera alguna han sido atendidos por la señora **HELEN LOUISE REINA** a través de su apoderada, quien tan solo presenta un escrito contentivo de varias peticiones, en cuyo numeral 7. (citando además una norma equivocada) hace alusión a que se tenga como inventario adicional unas cesantías, aportes, contratos y demás beneficios que, en su sentir, tiene mi poderdante con la Universidad del Valle.

Por lo anterior, Su Señoría no ha debido decidir ordenar se corra el traslado que se provee por intermedio del numeral TERCERO, acápite RESUELVE, de su pronunciamiento, ante el hecho fehaciente de la ausencia de un INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS ADICIONALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que técnicamente no se avizora en el expediente, es inexistente, lo que habrá de generar que se revoque tal decisión.

Así las cosas, ruego al Señor Juez se sirva REPONER en lo pertinente el Auto que se recurre.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable y al resto de términos.

Cordialmente,



JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA

C.C. No. 94.397.917 de Cali

T.P. No. 96.487 del C. S. de la J.